

ASUNTO AGUILERA JIMÉNEZ y OTROS c. ESPAÑA

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO AGUILERA JIMÉNEZ Y OTROS c. ESPAÑA**

(Demandas n<sup>os</sup> 28389/06, 28955/06, 28957/06, 28959/06, 28961/06,  
y 28964/06)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

8 de diciembre de 2009

Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir modificaciones formales.

**En el asunto Aguilera Jiménez y otros c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en una sala compuesta por :

Josep Casadevall, *presidente*,

Elisabet Fura,

Corneliu Bîrsan,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Luis López Guerra,

Ann Power, *jueces*,

y de Santiago Quesada, *secretario de sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 17 de noviembre de 2009,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentran seis demandas (n<sup>os</sup> 28389/06, 28955/06, 28957/06, 28959/06, 28961/06, y 28964/06) dirigidas contra el Reino de España en la que seis ciudadanos de dicho Estado, J.-A. Aguilera Jiménez, J.-M. Palomo Sánchez, F.-A. Fernández Olmo, A. Alvarez Lecegui, F. Beltrán Lafulla y F. Blanco Balbas (« los demandantes »), se dirigieron al Tribunal el 13 de julio de 2006 al amparo del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (« el Convenio »).

2. Los demandantes están representados por Don L. García Quinteiro, abogado de Barcelona. El Gobierno español (« el Gobierno ») está representado por su agente, M. I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. Los demandantes se quejan de haber sido despedidos en represalia por su pertenencia a un sindicato y por causa de las reivindicaciones de este último, con el pretexto del contenido presuntamente injurioso del boletín informativo del citado sindicato, a pesar de que las expresiones proferidas no tenían *animus injuriandi* sino *iocandi*. Invocan los artículos 10 y 11 del Convenio.

4. El 11 de diciembre de 2008, el presidente de la Sección Tercera decidió notificar las demandas al Gobierno. Conforme autoriza el artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió además que la sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

5. Los demandantes residen en Barcelona. Trabajaban como repartidores para la sociedad P. contra la que habían entablado distintos procesos ante la jurisdicción laboral. En 2001, crearon el sindicato N.A.A. para defender sus intereses y los de otros repartidores, y formaban parte de su comisión ejecutiva.

6. El sindicato publicaba un boletín informativo mensual. En la cubierta del boletín del mes de abril de 2002, un dibujo con viñetas, y textos en la viñeta, mostraba una caricatura del director de recursos humanos, G., sentado tras una mesa de despacho bajo la cual se encontraba una persona a gatas, de espaldas y, a su lado, dos otras personas, A. y B., también

empleados de la sociedad P., que contemplaban la escena y esperaban para ocupar el lugar del primero y satisfacer a su vez al director. En el interior del boletín, dos artículos denunciaban con términos soeces y groseros que estas dos personas habían testificado en favor de la sociedad P. con ocasión del proceso entablado por los demandantes contra esta última. El boletín se repartió a los trabajadores y se colocó en el tablón de anuncios del sindicato N.A.A. situado en el seno de la sociedad.

7. El 3 de junio de 2002 la sociedad comunicó a los demandantes su despido por falta grave.

8. Los demandantes impugnaron esta decisión ante el Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona el cual, por sentencia de 8 de noviembre de 2002, rechazó sus pretensiones y consideró justificados los despidos, conforme al artículo 54 §§ 1 y 2 c) del Estatuto de los Trabajadores. El Juez consideró que la decisión de la sociedad de despedir a los demandantes se fundaba en una causa real y grave, esto es, la publicación y colocación en un tablón situado en el seno de la sociedad del boletín que contenía un dibujo y viñetas con textos y dos artículos que eran ofensivos y vulneraban la dignidad de las personas concernidas. En el artículo titulado « Testigos ... de quién? Pues de ellos », aparecían caricaturas de A. y B., con la boca tapada con un pañuelo y debajo, un texto del siguiente tenor:

« Sabíamos quienes eran y de que manera actuaban, pero no sabíamos hasta qué punto estaban dispuestos a llegar para seguir manteniendo su sillón y su puesto preferente sin dar un palo al agua.

Los trabajadores de P. nos ganamos la vida vendiendo los productos en la calle, A y B se ganan la vida vendiendo a los trabajadores en los juzgados. No les bastaba con hacerlo a través de los acuerdos que firman a espaldas del colectivo, ahora van más allá, roban y atracan con total impunidad a cara descubierta con la confianza del que se siente totalmente intocable. Juegan a ser Dios. (...).

Pero ellos Presidente y Secretario de los representantes de los trabajadores aceptaron al igual que los perros de presa aceptan arrastrarse y dar volteretas a cambio de una palmadita de su amo. »

El Juez señaló que el texto se correspondía con los hechos que tuvieron lugar en el marco de un proceso entablado por los demandantes ante el Juez de lo Social nº 13 de Barcelona, en el que A y B habían intervenido como testigos contra los intereses de los demandantes.

El artículo titulado « Quien alquila el culo no caga cuando quiere » era del siguiente tenor:

« Si Usted pertenece a un comité de empresa y ha de firmar con el empresario acuerdos ‘callabocas’ que nunca se cumplirán : reestructuración en beneficio de sus amiguetes, menguas salariales y diferentes ‘tablas laborales’, usted ha cambiado su dignidad por una poltrona, posee usted el dudoso mérito de alcanzar las mismas cotas de infamia que políticos y policías, usted ve, calla y ladinamente consiente todo tipo de canalladas. Puesto que ha alquilado el culo no caga cuando quiere, si es usted un infame ‘sindicalista profesional’ y ha vendido por tanto su alma al sindicato, nunca tendrá un arrebató de sinceridad pues verá amenazado su status. Lo que usted dice lo dice el sindicato y como éstos son los ‘condones’ de la libertad su boca está sellada como su músculo anal porque usted ha alquilado el culo y no caga cuando quiere.

Si usted es capaz de ver las injusticias que cometen contra sus compañeros el trato totalmente irracional con el que se miden sus problemas y la persecución constante a la que están sometidos lo que calla por miedo de que el punto de mira gire hacia su persona. Anteriormente en épocas pasadas ha sido un rebelde que criticaba el sistema, despotricaba del convencionalismo y arremetía contras las normas impuestas. Corrosivo, dinámico, mordaz, impulsivo, jovial. Pero por dos favores 'recibidos' ha ido modelando su ardiente temperamento puliendo su capacidad de autoestima y acotando sentimientos. A veces le salta la nostalgia y usted añora y desea peerse, pero sus esfínteres están cerrados porque usted alquila el culo y no caga cuando quiere. Usted está harto de su trabajo, cabreado, angustiado, estresado y desesperado, aumento de horas y de responsabilidades, de productos, de promociones, de presiones. Podría trabajar en cualquier sitio y hacer cualquier cosa sin tener que levantarse a la hora que otros se acuestan. Usted rompería, rajaría, machacaría, destrozaría... pero usted se ha encadenado a créditos, letras, pagarés y deudas. Está Usted aplastado por su nueva furgoneta, las clases extraescolares de sus hijos y su chalé adosado a veinticinco años. Y se humilla traga, calla y otorga porque quien alquila el culo no caga cuando quiere. »

Este boletín se repartió a los trabajadores y se colocó en el tablón de anuncios que el sindicato tenía en el seno de la sociedad.

El juez observó de entrada que la causa del despido era el contenido del boletín y no la afiliación sindical de los demandantes. En cuanto al contenido del boletín, consideró que el dibujo y los textos de las viñetas de la cubierta, así como los artículos del interior eran ofensivos y excedían los límites de la libertad de expresión y de información, lesionando el honor y la dignidad del director de recursos humanos, de los dos trabajadores, y de la sociedad misma. Finalmente, señaló que el despido no podía considerarse nulo, en la medida en que estaba basado en una falta grave tipificada por la ley, y que no se habían vulnerado los derechos fundamentales de los demandantes.

9. Los demandantes recurrieron contra dicha sentencia. Por sentencia de fecha 7 de mayo de 2003, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó parcialmente el recurso, en lo relativo a dos de los demandantes, esto es a los Sres M. Aguilera Jiménez y M. Beltrán Lafulla. Señaló que estos dos trabajadores se encontraban en situación de incapacidad laboral temporal en el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar al despido. Teniendo en cuenta que no estaban en la sociedad y que no se pudo probar su participación directa en la difusión de la publicación del boletín, el Tribunal Superior de Justicia consideró que su despido era improcedente y condenó al empleador a optar entre readmitirles en el seno de la sociedad en las mismas condiciones laborales de las que disfrutaban anteriormente, o bien a indemnizarles en consecuencia, confirmando en los demás extremos la sentencia impugnada en relación con los demás demandantes.

10. Los seis demandantes recurrieron en casación para unificación de doctrina. El Tribunal Supremo rechazó el recurso por una resolución de 11 de marzo de 2004, al considerar que la resolución que se adjuntó como elemento de comparación no era pertinente.

11. Invocaron el artículo 24 (derecho a un proceso equitativo), en relación con los artículos 20 y 28 (libertad de expresión y libertad sindical).

Los demandantes formularon recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por resolución de fecha 11 de enero de 2006, notificada el 13 de enero de 2006, la alta jurisdicción inadmitió el recurso al considerar que el mismo estaba desprovisto de contenido constitucional. Tratándose del motivo referente al derecho a la libertad sindical, estimó que no había indicios suficientes para considerar que el despido de los demandantes constituía un acto de represalia por los procedimientos entablados en su contra por los demandantes. Asimismo, consideró que los demandantes no habían aportado indicios suficientes para demostrar que la acción de la sociedad tenía como finalidad la de menoscabar, dificultar o impedir el ejercicio de la libertad sindical de los demandantes. Los demandantes se limitaban, en efecto, a mostrar su desacuerdo con las resoluciones dictadas por las jurisdicciones, las cuales habían considerado de forma motivada y carente de arbitrariedad que habían cometido los hechos que les imputaba la sociedad en las cartas de despido.

22. En lo que respecta a la violación alegada del derecho a la libertad sindical en relación con el derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional señaló, de entrada, que este último no incluye el derecho al insulto. Recordó a este respecto que la Constitución no prohibía de forma absoluta el empleo de expresiones hirientes, molestas u ofensivas. Sin embargo, la libertad de expresión no protege las expresiones vejatorias las cuales, con independencia de su veracidad, eran ofensivas, ignominiosas e impetinentes para expresar las opiniones o informaciones en cuestión. Dadas las circunstancias de este asunto, la Alta jurisdicción estimó que no se había vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los demandantes, en la medida en que los dibujos y las expresiones utilizadas por éstos eran ofensivos y humillantes para las personas concernidas y vulneraban su honor y su reputación. Además, estos dibujos y estas expresiones eran innecesarias para contribuir a la formación de una opinión sobre los hechos que los demandantes querían denunciar, y no eran por lo tanto necesarias para ejercer la libertad de expresión en el ámbito sindical.

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

### 33. La Constitución

#### **Artículo 20**

« 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

#### **Artículo 28**

« 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

(...) ».

44. El Estatuto de los Trabajadores (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo de 1995)

#### **Artículo 54, Despido disciplinario**

« 1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador.

2. Se considerarán incumplimientos contractuales:

(...)

c) c) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.»

#### **Artículo 55**

« Forma y efectos del despido disciplinario.

(...)

7. El despido procedente convalidará la extinción del contrato sin derecho a indemnización

(...). »

## **EN DERECHO**

55. En primer lugar, el Tribunal considera que ha lugar, en aplicación del artículo 42 § 1 del Reglamento del Tribunal, a unir las demandas registradas con los los n<sup>os</sup> 28389/06, 28955/06, 28957/06, 28959/06, 28961/06, y 28964/06, dado que los hechos que motivaron los seis asuntos eran prácticamente los mismos y que los demandantes fueron parte en el mismo procedimiento ante los Tribunales internos.

## I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

66. El Tribunal debe en primer lugar pronunciarse sobre la cuestión del *locus standi* de los demandantes J.-A. Aguilera Jiménez y F. Beltrán Lafulla.

77. El Tribunal reafirma que es necesaria la existencia de una víctima, es decir de un individuo que se haya visto personalmente afectado por la violación alegada de un derecho garantizado por el Convenio, para que se desencadene el mecanismo de protección previsto por éste, aún cuando este criterio no pueda aplicarse de forma rígida, automática e inflexible a lo largo de todo el proceso (*Karner c. Austria*, nº 40016/98, § 25, TEDH 2003-IX).

88. El Tribunal señala que en este asunto, a los Sres Aguilera Jiménez y Beltrán Lafulla se les ha reconocido la improcedencia de su despido por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, dictada en apelación, en la medida en que éstos se hallaban en situación de incapacidad laboral temporal en el momento en que se produjeron los hechos que causaron los despidos. Al haberse condenado al empleador a readmitirlos en el seno de la sociedad o a indemnizarles, no pueden pretender ser víctimas de las violaciones alegadas. Sus demandas son por lo tanto incompatibles *ratione personae* respecto a ellos con las disposiciones del Convenio, en el sentido del artículo 35 § 3.

99. En cuanto a los otros demandantes, el Tribunal señala que sus demandas no están manifiestamente mal fundadas en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala por otro lado que no se enfrentan a ningún otro motivo de inadmisión. Procede por lo tanto admitirlas.

## II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

20. Los demandantes se quejan de haber sido despedidos a causa del contenido del boletín informativo de abril de 2002, de la comisión ejecutiva del sindicato N.A.A. al que pertenecen. Consideran que los dibujos y los dos artículos litigiosos no han rebasado los límites de la crítica permitida por el artículo 10 del Convenio, no teniendo las expresiones proferidas un *animus injuriandi*, sino *jocandi*. Además, todos ellos fueron considerados responsables de las expresiones contenidas en el boletín informativo, a pesar de que la sociedad no verificó cuál había sido la participación y la responsabilidad subjetiva de cada uno. Invocan el artículo 10 del Convenio, que está así redactado :

« 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas(...).

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una

sociedad democrática, (...), la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos (...). »

101. El Gobierno se opone a esta tesis. Invoca los principios generales de la jurisprudencia del Tribunal relativos al derecho al respeto de la libertad de expresión y estima que dicha libertad, que está garantizada por el artículo 10, no es ilimitada. Alega que las expresiones litigiosas no han sido proferidas con ocasión de un intercambio oral rápido y espontáneo, sino que se trataba de aseveraciones escritas de las que los demandantes tenían absoluta consciencia. Estima que las jurisdicciones internas han sopesado los intereses en conflicto y concluye que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio.

## **La apreciación del Tribunal**

### *1. Principios generales*

22. El Tribunal recuerda que la libertad de expresión, consagrada en el párrafo 1 del artículo 10, constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, uno de las condiciones primordiales para su progreso y libre desarrollo de cada uno de sus miembros. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo, 2, no solo sirve para las « informaciones » o « ideas » acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquéllas que vulneran, chocan o inquietan al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Así lo quiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe la « sociedad democrática ». Como precisa el artículo 10, esta libertad está sometida a excepciones que deben sin embargo interpretarse de forma restrictiva, y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse convincentemente (vid, entre otras, *Nilsen y Johnsen c. Noruega* [GS], n° 23118/93, § 43, TEDH 1999-VIII y *Fuentes Bobo c. España*, n° 39293/98, § 43, 29 de febrero de 2000). En efecto, quién se valga de su libertad de expresión asume, según los propios términos de ese párrafo, « deberes y responsabilidades » ; su extensión depende de su situación y del proceder utilizado (*Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, n° 68354/01, § 26, TEDH 2007-II).

23. El adjetivo « necesario », en el sentido del artículo 10 § 2, implica la existencia de una « necesidad social imperiosa ». Los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de tal necesidad, pero dicho margen va unido a un control europeo que recae al mismo tiempo sobre la ley y sobre las resoluciones que la aplican, aún cuando emanen de una jurisdicción independiente. El Tribunal tiene por lo tanto competencia para resolver en última instancia sobre si una « restricción » es compatible con la libertad de expresión que garantiza el artículo 10 (*Janowski c. Polonia* [GS], n° 25716/94, § 30, TEDH 1999-I).

114. En el ejercicio de su potestad de control, el Tribunal debe examinar la ingerencia a la luz del conjunto de circunstancias del asunto, incluido el

contenido de los comentarios que se reprochan al demandante y el contexto en que se realizaron. Le corresponde determinar en concreto si la ingerencia discutida era «proporcional a los fines legítimos perseguidos» y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla son «pertinentes y suficientes» (*Janowski* antes citado, § 30). Sobre la base de lo anterior, el Tribunal debe alcanzar la convicción de que las autoridades nacionales han aplicado las reglas conforme a los principios consagrados en el artículo 10 y ello, además, basándose en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes (*Jersild c. Dinamarca*, 23 de septiembre de 1994, § 31, serie A n° 298).

## 2. Aplicación al asunto de los principios anteriormente citados

25. El Tribunal recuerda de entrada que el artículo 10 se impone no solo a las relaciones entre empleador y empleado cuando éstas se rigen por el derecho público sino que puede también aplicarse cuando estas relaciones se rigen por el derecho privado (cf., *mutatis mutandis*, la sentencia *Schmidt y Dahlström c. Suecia*, 6 de febrero de 1976, § 33, serie A n° 21). Además, en ciertos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión contra ataques que provengan incluso de personas privadas (cf., *mutatis mutandis*, *Young, James y Webster c. Reino Unido*, 13 de agosto de 1981, § 55, serie A n° 44). En consecuencia, el Tribunal considera que la medida litigiosa, esto es los despidos de los demandantes constituía una ingerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión protegido por el párrafo 1 del artículo 10.

16. El Tribunal constata que esta ingerencia estaba «prevista por la ley», ya que las resoluciones judiciales litigiosas se basaban en el artículo 54 §§ 1 y 2 c) del Estatuto de los Trabajadores, y perseguía un fin legítimo, «la protección de la reputación o de los derechos ajenos». Reunía por lo tanto dos de las condiciones que permiten considerar la ingerencia como justificada a la vista del párrafo 2 del artículo 10.

27. Faltaría por lo tanto examinar la tercera condición, que exige que la ingerencia sea «necesaria en una sociedad democrática». El Tribunal tiene por lo tanto, por un lado, la misión de determinar, a la luz del conjunto del asunto, si la sanción impuesta a los demandantes respondía a una «necesidad social imperiosa» y era «proporcionada al fin legítimo perseguido» y, por otro lado, si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificar la sanción eran «pertinentes y suficientes» (*Fuentes Bobo c. España*, antes citado, § 44).

28. En el asunto, el Tribunal señala que los demandantes fueron despedidos por haber publicado y colocado en el tablón de anuncios del sindicato del que formaban parte, situado en el seno de la sociedad en la que trabajaban, un boletín que contenía un dibujo y dos artículos considerados como ofensivos y que vulneraban el honor de las personas concernidas. La sentencia del Juzgado de lo Social n° 17 de Barcelona estimó en efecto que el dibujo y los textos de las viñetas de la cobertura del boletín y los artículos del interior sobrepasaban los límites de la libertad de expresión y de información, vulnerando el honor y la dignidad del director de recursos

humanos, de dos trabajadores, y de la misma sociedad. En apelación, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó que los dibujos y las informaciones eran ofensivas y juzgó el despido conforme a los artículos 54 §§ 1 y 2 c) del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de los demandantes MM. Aguilera Jiménez y Beltrán Lafulla. Para el Tribunal Constitucional, tales expresiones estaban excluidas de la protección del derecho a la libertad de expresión, garantizada por el artículo 20 de la Constitución, no garantizando esta última el derecho al insulto, los dibujos y las expresiones efectuadas por los demandantes no eran necesarios para contribuir a la formación de una opinión sobre los hechos que querían denunciar ni a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho sindical.

29. El Tribunal señala que, para llegar a esta conclusión, el Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona procedió a un análisis minucioso de los hechos litigiosos y, concretamente, del contexto dentro del cual los demandantes publicaron el boletín de información objeto de la controversia. Observa que los dibujos y los términos utilizados en el boletín no constituían una reacción espontánea e irreflexiva, lo que es propio de los excesos verbales, sino que se expresaron y publicaron con toda serenidad y lucidez.

30. El Tribunal no aprecia ninguna razón para cuestionar las constataciones de las jurisdicciones internas según las cuales los dibujos y los dos artículos litigiosos incluidos en el boletín publicado y colocado por los demandantes en el seno de la sociedad eran ofensivos y de naturaleza a perjudicar la reputación ajena. Los motivos advertidos por las jurisdicciones nacionales eran conformes con el fin legítimo consistente en proteger la reputación de las personas físicas aludidas en los dibujos y textos en cuestión. A este respecto, el Tribunal recuerda que el artículo 10 del Convenio no garantiza una libertad de expresión sin ninguna restricción. En el asunto, se trata por lo tanto tan solo de determinar si la sanción impuesta a los demandantes, esto es, su despido, era proporcional al fin legítimo perseguido, y por lo tanto, « necesaria en una sociedad democrática ».

31. Para pronunciarse sobre dicha cuestión, el Tribunal tendrá en cuenta particularmente de los términos utilizados en el dibujo y los artículos, el contexto en el que aquéllos fueron redactados y el asunto en su conjunto.

32. El Tribunal observa en primer lugar que las expresiones litigiosas se inscribían en un contexto particular: se había incoado un proceso por los demandantes, miembros de un sindicato, contra su empleador, ante las jurisdicciones laborales, en el marco del cual A. y B., habían testificado a favor de la sociedad P. y por lo tanto en su contra. El Tribunal considera a este respecto que los miembros de un sindicato pueden y deben, hacer valer sus reivindicaciones ante el empleador tendentes a mejorar la situación de los trabajadores en el seno de su empresa. Si sus ideas, proposiciones y acciones pueden ser acogidas favorablemente, pueden también herir, molestar o inquietar. Un sindicato que no tuviera la posibilidad de expresar libremente sus ideas en este marco se encontraría vacío de contenido y de su finalidad. El Tribunal recuerda sin embargo que la libertad de discusión no reviste seguramente un carácter absoluto. A este respecto, la libertad de expresión proclamada en el párrafo del artículo 10 conlleva deberes y

responsabilidades. Un Estado contratante puede someterla a ciertas "restricciones" o "sanciones", pero corresponde al Tribunal resolver en último término sobre su compatibilidad con la libertad de expresión tal y como la consagra el artículo 10 (vid, *mutatis mutandis*, la sentencia *Observer y Guardian c. Reino Unido*, 26 de noviembre de 1991, § 59 c), serie A n° 216). Observa que en el asunto, los demandantes se expresaron por la vía de dibujos y artículos publicados en su boletín sindical expuesto en el tablón de anuncios puesto a su disposición por el empleador. El dibujo publicado mostraba una caricatura del director de recursos humanos, G., sentado detrás de una mesa bajo la cual se encontraba una persona de espaldas y a gatas, y A. y B., que contemplaban la escena y esperaban su turno para satisfacer a su director, con los textos de viñeta suficientemente explícitos. En cuanto a los dos artículos de los que se han reproducido extractos (vid, párrafo 8 anterior), el Tribunal estima que el contenido no se incluía en el marco de cualquier debate público relativo a asuntos de interés general, sino a cuestiones propias de la sociedad P. Esta constatación se ve reforzada por la gravedad y la banalidad de los reproches formulados por los interesados así como por el tono elegido al efecto.

33. Es cierto que, además de la esencia de las ideas y de las informaciones expresadas, el artículo 10 protege también la forma de expresión (*De Haes y Gijssels c. Bélgica*, 24 de febrero de 1997, § 48, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-I*). Por ello, se hace preciso encontrar el equilibrio entre los diversos intereses en juego. Gracias a su contacto directo y constante con las realidades del país, los juzados y Tribunales de un Estado se encuentran en mejor posición que el juez internacional para precisar donde se sitúa, en un momento dado, el justo equilibrio que ha de encontrarse. Es por ello que gozan de un cierto margen de apreciación para juzgar sobre la necesidad de una ingerencia en la materia, incluso cuando este margen va a aparejado a un control europeo relativo a la vez a las normas pertinentes y a las resoluciones que las aplican (sentencia *Schöpfer c. Suiza*, 20 de mayo de 1998, § 33, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-III*).

34. El Tribunal constata que, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, las jurisdicciones internas han estimado que el dibujo y ciertas afirmaciones contenidas en los artículos del boletín litigioso constituirían, por su gravedad y tono, ataques personales, ofensivos, ultrajantes y gratuitos, y absolutamente innecesarios para la legítima defensa de sus intereses.

35. Además, a diferencia de los cuestionados en el asunto de Fuentes Bobo, el Tribunal observa que los términos litigiosos no se profirieron en el marco de un intercambio oral rápido y espontáneo, sino que se trataban de afirmaciones escritas, publicadas y expuestas públicamente en el seno de la sociedad P. (*Fuentes Bobo*, antes citada, § 48).

36. En este asunto, el Tribunal observa que las jurisdicciones españolas han sopesado, a la vista del derecho nacional, los intereses en conflicto para llegar a la conclusión de que los demandantes habían sobrepasado los límites aceptables del derecho a la crítica. El Tribunal estima que las

resoluciones dictadas por las jurisdicciones internas no pueden considerarse como poco razonables ni, *a fortiori*, como arbitrarias. Vistas las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal estima que las autoridades nacionales no han rebasado su margen de apreciación sancionando a los demandantes.

37. Por lo tanto, no ha habido violación del artículo 10 del Convenio.

### III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO

38. Los demandantes consideran que han sido objeto de despido por pertenecer al sindicato N.A.A., y alegan que la sociedad les ha despedido en represalia por las reivindicaciones del sindicato, utilizando como pretexto el contenido supuestamente injurioso del boletín de información del sindicato. Invocan el artículo 11 del Convenio, que dispone:

« 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, (...) la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. (...) »

39. Vista la constatación relativa al artículo 10 (párrafo 37 anterior), y a la ausencia de indicios que demuestren, como pretenden los demandantes, que su despido haya sido un acto de represalia por parte de su empleador por su pertenencia al sindicato N.A.A., el Tribunal estima que no se plantea ninguna otra cuestión distinta en relación con el artículo 11 del Convenio.

### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Decide*, por unanimidad, acumular las seis demandas ;
2. *Declara*, por unanimidad, admisibles las demandas en lo relativo a los demandantes MM. J.-M. Palomo Sánchez, F.-A. Fernández Olmo, A. Alvarez Lecegui y F. J.-M. Blanco Balbas, e inadmisibles para el resto;
3. *Dice*, por seis votos contra uno, que no ha habido violación del artículo 10 del Convenio;
4. *Dice*, por seis votos contra uno, que no se plantea cuestión distinta en relación con el artículo 11 del Convenio;

Hecho en francés, luego comunicado por escrito el 8 de diciembre de 2009, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

ASUNTO AGUILERA JIMÉNEZ y OTROS c. ESPAÑA

Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
Presidente

A la presente sentencia se encuentra unido, conforme a los artículos 45§ 2 de la Convención y 74 § 2 del reglamento, el informe de la opinión separada de la juez Power.

J.C.M.  
S.Q.